



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC y el Informe N° 000592-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000211-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 09 de noviembre de 2019, se inició procedimiento sancionador contra el señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de la alteración de la Zona Monumental del Cusco (alteración de morfología, volumetría, valor arquitectónico urbanístico de conjunto) y por la ejecución de obra privada consistente en la demolición de una infraestructura de adobe de dos niveles, de época republicana (de acuerdo a la ficha de catalogación) ubicada en el segundo patio del inmueble ubicado en la Calle Fierro N° 500 del Centro Histórico de Cusco, provincia y departamento de Cusco y posteriormente la eliminación parcial del material producto de la demolición; sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, con la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, se impuso la sanción de multa de 12 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de obras en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 09 de octubre de 2020, los administrados interponen recurso de apelación sustentado en los siguientes argumentos: **(i)** la resolución apelada no tiene una debida motivación de la que se pueda advertir con certeza la verdad de los hechos suscitados; **(ii)** no están conformes con la constatación de los hechos objeto de sanción, contenidos en el Acta de Verificación N° 03218, dado que no se ha considerado que los actos constatados tenían por única finalidad arrinconar los escombros que habían caído producto del colapso de la pared del inmueble con la finalidad de evitar obstaculizar el libre tránsito, por otro lado, dicha diligencia se ha realizado únicamente con el albañil que se encontraba a cargo de los trabajos; **(iii)** indican que en el acta no consta los hechos materiales que conllevaron a determinar que se produjo una demolición y no se ha valorado el contenido del Informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019 emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco; **(iv)** presentan como nuevos medios probatorios documentos emitidos por la autoridad de salud en la que consta la intervención y hospitalización del impugnante, producido del 08 al 17 de abril de 2019 y **(v)** realizan una serie de cuestionamientos al contenido de los distintos instrumentos emitidos en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un



derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC fue emitida el 21 de setiembre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 09 de octubre del referido año, el cual cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación referido a la falta de motivación de la resolución recurrida, se advierte que los administrados únicamente mencionan dicha carencia sin sustentar dicha afirmación, respecto de lo cual se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, para ello no basta únicamente con señalar las deficiencias que podría tener aquel, sino que se debe fundamentar dichas carencias, lo que no sucede en este extremo de la impugnación;

Que, respecto a lo que se indica en relación a los hechos constatados a través del Acta de Verificación N° 03218, los administrados argumentan que la autoridad no acredita que los actos realizados estuvieran relacionados con la demolición del inmueble de su propiedad. Sobre el particular, a través del Informe N° 000029-2021-AFDP-YML/MC se ratifica el análisis y conclusiones contenidas en el Informe N° D000050-2019-AFPHICM/MC, en el cual se indica que la diligencia se entendió con el señor Andrés Daniel Flores Garnica quien se identificó como encargado de los trabajos que se venían realizando, asimismo, encontrándose al interior del inmueble objeto de inspección, se debe presumir que dicha persona, en efecto, era el encargado, por consiguiente, la autoridad administrativa llevó a cabo la diligencia, la cual únicamente estuvo orientada a la constatación de los hechos que se venían produciendo en el interior del inmueble;

Que, por otro lado, en el Informe N° D000050-2019-AFPHICM/MC, se realiza un análisis de los argumentos que los administrados presentaron a través del Expediente N° 2019-008315 respecto a lo consignado en el Acta de Inspección, argumentos que son ahora objeto de sustento de este extremo del recurso de apelación, en dicho análisis se menciona que el 10 de abril de 2019 se realizó una primera inspección en la que se verificó que en dicha fecha se venía realizando la demolición, adjuntando para tal efecto las vistas fotográficas correspondientes, en dicho sentido, mal pueden los administrados pretender sustentar que lo constatado en la inspección correspondía al retiro de escombros producto de un derrumbe como consecuencia de precipitaciones pluviales;

Que, en lo que respecta al tercer argumento de la impugnación, relacionado a que en el Acta de Verificación N° 03218 no se reproducen los hechos materiales que acreditan la



realización de una demolición, no debe perderse de vista que los ítems desarrollados en el referido documento constituyen parte de un formato aprobado por la autoridad administrativa, en el que se resumen los hechos más relevantes advertidos en la diligencia, los cuales sirven de insumo a la autoridad para determinar cómo se realizaron las actuaciones que conllevaron a la imputación de cargos y la posterior sanción que ahora es objeto de impugnación, en dicho sentido, el referido instrumento no tiene que contener una descripción a detalle de cada uno de los hechos observados, menos aún servir de documento de análisis de dichos hechos, dado que el acta no reemplaza el análisis que los órganos técnicos competentes deberán realizar respecto de los hechos, a fin de establecer o no la responsabilidad sobre los hechos imputados;

Que, por otro lado, en lo que se refiriere a la valoración del análisis contenido en el informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019 emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco, se debe tener presente que luego de la revisión de dicho informe se tiene que aquel describe la situación del inmueble de propiedad de los administrados en el que se concluye que tiene la condición de vulnerabilidad muy alta, estando expuesto a peligros medios por fenómenos naturales que pueden acelerar su colapso, por lo que se califica como de riesgo alto e inhabitable;

Que, al respecto, se tiene que, si bien es cierto, dicho instrumento describe la situación del inmueble; cierto es también, que no establece que el supuesto derrumbe del inmueble de propiedad de los administrados se haya producido como consecuencia de un fenómeno natural, por otro lado, se advierte que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC, se hace el análisis del contenido del informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019, a lo que se debe agregar que a través del Informe N° D000050-2019-AFPHICM/MC, también se hizo referencia a su contenido, indicando que la recomendación de la autoridad edil, luego de determinar el grado de deterioro del inmueble, fue la necesidad de realizar los trabajos de refacción, empero, enfatizando que para ello se debía recabar la autorización respectiva, lo cual no se produjo;

Que, estando a lo citado en relación a este punto, se advierte que lo argumentado no exime de responsabilidad a los administrados, dado que con dicho instrumento no acreditan que no se haya procedido con la demolición que conllevó la sanción que es objeto de sanción, más aún si se considera que los administrados no han presentado otro instrumento del cual se podría establecer lo que afirman;

Que, en relación a los documentos referidos en la impugnación los cuales habrían sido emitidos por la autoridad de salud y que acreditarían el internamiento del señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos en un centro hospitalario del 08 al 17 de abril de 2019, se debe indicar, en principio, que no se adjuntan con el recurso impugnatorio; por otro lado, se tiene que el hecho que la referida persona haya estado internada no conlleva la imposibilidad de poder encargar a terceros la realización de determinados actos, lo cual cobra relevancia si se considera que en el recurso de apelación no se ha negado que el albañil con el que se entendió la diligencia en el inmueble de propiedad de los administrados, haya sido un trabajador contratado por ellos;

Que, por último, respecto a los comentarios y cuestionamientos a los distintos informes emitidos en el procedimiento sancionador, se debe recordar, como se ha indicado anteriormente, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, por consiguiente, los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, no a cuestionar el análisis y conclusiones de los informes emitidos en el procedimiento sancionador;



Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG, se advierte que los administrados no han desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a la Oficina de Ejecución Coactiva, así como al señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos y a la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya conjuntamente con los informes que se mencionan en su parte considerativa para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES